

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado judicial de la autoridad de Transito de Floridablanca allega Historial del vehículo de placa EKE-751, de conformidad con lo requerido mediante proveído de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Sírvase disponer lo pertinente.
Bucaramanga, agosto 19 de 2020.


MERCY KARIMÉ LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al informe secretarial que antecede y al memorial suscrito por la Dirección de Transito de Floridablanca, seria procedente dar aplicación al parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso; sin embargo, a través de la Circular **PCSJC19-28** emitida por el Consejo Superior de la Judicatura se informa a los despachos judiciales que la ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, en su artículo 336, derogó expresamente el artículo 167 de la ley 769 de 2002 que señalaba:

“(...) ARTÍCULO 167. Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas. (...)”.

Por consiguiente y toda vez que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no tiene la facultad de autorizar el registro de parqueaderos a los cuales deban ser conducidos los vehículos inmovilizados por orden judicial en relación a la circular referida, se advierte que debe dársele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 595 del C.G.P., a fin de que se tomen las medidas adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento de los vehículos que sean objeto de orden de inmovilización.

En ese orden de ideas, se ordenará la aprehensión del vehículo en cuestión, para lo cual, se oficiará a las autoridades de POLICIA y a la DIRECCION de TRÁNSITO con la advertencia que el automotor objeto de la medida deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente.

Una vez materializada la aprehensión del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 595 del C.G.P., habrá de requerirse el Secuestre y/o la Parte Interesada, para que informen este Despacho Judicial, la ubicación de la bodega que tenga a disposición, o a falta de la misma, almacén general u otro lugar que ofrezca seguridad donde se almacenara el vehículo una vez aprehendido. Cumplido tal Requerimiento, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P., se comisionará al respectivo inspector de tránsito para la realización de la diligencia de secuestro.

Así las cosas, en mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la APREHENSION E INMOVILIZACION del VEHICULO Marca INTERNACIONAL, TIPO PLATON, COLOR AZUL, MODELO 1982, Motor no. 48400203, No. CHASIS E652H, SERIE 1HTAA195DHA12895, PLACAS EKE751, VOLQUETA, SIN LINEA, de propiedad de la demandada ADRIANA MILENA LOSADA CORDERO C.C. 63.498.172.

SEGUNDO: OFICIAR al COMANDANTE POLICIA NACIONAL –SIJIN- SECCIÓN DE AUTOMOTORES y a la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE** correspondiente, con el fin de que lleve a cabo la aprehensión e inmovilización del automotor objeto de la mediada, y una vez retenido deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la

Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente

TERCERO: REQUERIR Secuestre y/o la Parte Interesada, para que informen este Despacho Judicial, la ubicación de la bodega que tenga a disposición, o a falta del mismo almacén general u otro lugar que ofrezca seguridad donde se almacenara el vehículo una vez aprehendido. Cumplido tal Requerimiento, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P., se comisionará al respectivo inspector de tránsito para la realización de la diligencia de secuestro.

Para tal fin, de de conformidad con el inciso tercero del numeral 1 del artículo 48 del C.G.P.se designa como secuestre a **LUZ MIREYA AFANADOR AMADO** a quien se podrá comunicar su designación cumpliendo los parámetros del artículo 49 del Código General del Proceso, en la Calle 36 N° 15 – 32 Oficina 1304 Edificio Colseguros, o la Carrera 4 N° 7N – 58 Casa D-19 Villa Sofía, Tel.: 6851418, Celular: 316-8648429, email: luzmifanador@hotmail.com., a quien se le fijan como honorarios la suma de \$150.000.oo., una vez el secuestre haya finalizado su cometido, (**artículo 363 C.G.P.**). Lo anterior de conformidad con lo establecido en el **parágrafo del artículo 595 del C.G.P.**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA

Juez

MCS



Firmado Por:

**VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 18 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0d43b3712c8ab73e3add01f1ded9ae11f60aae37036767441e685c0f7eb4
ffa**

Documento generado en 18/08/2020 06:42:52 p.m.